



3. Investigaciones educativas

Decreto sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación

Dado el profundo y acelerado proceso de cambio a que se halla hoy sometida la educación en el mundo, y especialmente la Universidad, como institución rectora y matriz de la misma, uno de los objetivos más urgentes y básicos de la reforma es, sin duda alguna, el estudio de todas las cuestiones que afectan a la educación misma como empresa nacional, tanto en el orden social como en los métodos y medios modernos que esa tarea requiere.

Es cierto que la Universidad ha venido dedicando, a lo largo de su labor de formación específica en sus Facultades, un interés grande a la preparación de los futuros profesores, interés derivado de la índole misma de sus enseñanzas, sin embargo no figuraba entre sus objetivos directos la proyección de sus graduados en el campo de la enseñanza en todos sus niveles. Prácticamente su misión terminaba en el hecho de la transmisión de la cultura, de la formación profesional y de la preparación de sus alumnos para la investigación científica, misión que ha cumplido generosamente a lo largo de su historia.

Pero en nuestros días, a estos cometidos han venido a añadirse otras exigencias nacidas de los nuevos planteamientos de la educación y del acceso a la enseñanza de un número considerablemente mayor de educandos. A la vez, la Sociedad espera de su Universidad una serie de respuestas a sus problemas, uno de los cuales y más acuciantes es precisamente el de la extensión de la cultura a zonas más amplias de la población con garantías de eficacia y con la debida preparación de sus titulares en las técnicas y medios que el mundo de hoy exige.

Por ello se considera llegado el momento de crear en su seno unos organismos de estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a esa misión formativa y educativa que la Sociedad le tiene encomendada para que dentro de ellos sea abordado con métodos científicos y programas activos todo el contenido de la enseñanza como disciplina y acción educativa y social. Vendrán a constituir en cada Univer-

sidad, a la vez que un instrumento asesor, un centro de estudio y ensayo y una institución encargada del perfeccionamiento y preparación del personal docente.

Asimismo, estos organismos, sin perjuicio de su total vinculación a las respectivas universidades, establecerán formas de acción coordinada en el seno del futuro Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (1) que será creado al efecto.

Teniendo en cuenta la amplitud y complejidad de sus objetivos, incorporarán a sus trabajos a cuantas personas de alguna manera están interesadas en la empresa común de la enseñanza, para intentar de este modo un diálogo amplio y una rica cooperación que haga efectiva su tarea. La integración de estos miembros se estructura adecuadamente para un mejor rendimiento del conjunto.

En los últimos meses se han venido reuniendo delegados de los rectores y expertos en materias educativas, a fin de preparar una ordenación adecuada de estos centros, que es la que se recoge en la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1969, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación. Estos institutos serán Organismos al servicio de la formación intelectual y cultural del pueblo español, mediante el estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y el análisis de la labor propia de la Universidad, con vista a su perfeccionamiento y rendimiento crecientes.

(1) Se adopta en este texto la corrección aparecida en el B. O. E. (29-IX-1969) que modifica la denominación de este Centro.

Art. 2.º Serán funciones, por tanto, de los I. C. E.:

a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa o inicial respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

b) La investigación activa en el dominio de las ciencias de la educación.

c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, ya en su aspecto estrictamente pedagógico, ya en la temática social, económica o situada genéricamente en el campo de las ciencias de la educación.

Art. 3.º Al frente de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirá un director nombrado por el ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del rector de la Universidad, entre el personal docente a que dicho Instituto pertenece, con contrato quinquenal de compromiso, prorrogable por iguales períodos.

Art. 4.º El director asumirá las tareas de gobierno del Instituto, orientación de su trabajo, gestión y administración en directa vinculación con el rector de la Universidad. Su actividad en el I. C. E. será compatible con la permanencia en las tareas docentes e investigadoras de su Cátedra o Departamento. Podrá contar con la ayuda de un director adjunto en régimen de dedicación exclusiva, que será nombrado por el rector a propuesta del director del Instituto.

Art. 5.º El I. C. E. tendrá representación específica y directa en el Patronato y Junta de Gobierno de la Universidad. Contará con una Comisión Asesora, designada por el rector, en la cual estarán representados los Centros de Enseñanza Superior, así como las restantes instituciones y organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de dicha comisión corresponderá al rector de la Universidad, que podrá delegarla en el director del I. C. E.

Art. 6.º A fin de asegurar una coordinación de esfuerzos al más alto nivel, que se traduzca en una acción investigadora concertada de los I. C. E. en todos los niveles del sistema educativo y garantice la difusión y extensión de los resultados, como estímulo constante de renovación pedagógica, se creará el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, cuya estructura y funcio-

namiento serán determinadas posteriormente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º En cada I. C. E. se constituirán los departamentos, servicios y centros anexos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones de formación pedagógica del profesorado, investigación y servicio técnico, asignadas por este decreto, de acuerdo con las peculiaridades y posibilidades de la Universidad. Dichos departamentos y servicios estarán dirigidos por un jefe, y cuando su complejidad lo aconseje se estructurarán en divisiones. Para el funcionamiento de las actividades propias de dichos departamentos, servicios y divisiones se podrá contratar en régimen de dedicación plena o parcial el personal técnico que la dirección estime necesario. Igualmente se podrán contratar trabajos concretos a realizar en determinados períodos temporales.

Art. 8.º Para las funciones de experimentación práctica pedagógica se crearán o anexionarán a los I. C. E. los centros de enseñanza que se estimen necesarios, según la amplitud de tareas que cada Instituto de Ciencias de la Educación se proponga. Algunos de éstos podrán funcionar en calidad de centros-piloto para el contrato de métodos y rendimientos, innovación e investigación educativa. Los directores de tales centros formarán parte de la estructura orgánica del I. C. E. Y, asimismo, podrán colaborar en las tareas del I. C. E. otros centros de calidad de asociados. En el estudio de la pedagogía universitaria la actividad del I. C. E. se mantendrá en estrecha relación con las facultades de su Universidad, concretamente con los catedráticos y profesores que a estos efectos coordinen su labor con el I. C. E. y con las comisiones de estudio o departamentos pedagógicos que puedan ser creados en cada una de dichas Facultades.

Art. 9.º Constituido el I. C. E., en cada Universidad procederá a elaborar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actual Escuela de Formación del Profesorado se integrará en los Institutos de Ciencias de la Educación, a medida que el desarrollo de éstos lo permita.